

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DOLLY OCAMPO YUSTI  
DEMANDADOS: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA  
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2021-00339-00

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

1. Inicialmente y frente a la petición allegada el día 8 de junio del 2022, en la cual se solicita “...ordenar la confirmación electrónica del título No. 6903 0002744487 por valor de 1.000.92030 a nombre de la demandante DOLLY OCAMPO YUSTY, identificada con la cedula No.31.168.629, toda vez que este título falto por autorizar en la orden de pago de fecha 16 de febrero del presente año 2022.”.

Anticipadamente se debe manifestar que no es posible acceder a la mentada solicitud, toda vez que dentro del presente asunto, mediante auto No. 489 del 23 de mayo del año en curso, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali, además por intermedio de providencia del 6 de junio del año 2022, se aprobó la liquidación de costas, misma que cobró ejecutoria el día 10 de junio de 2022.

Bajo ese entendido, se observa a las claras que este Juzgado no tiene competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia, pues, como se advirtió con anterioridad, el auto que aprobó las costas ya se encuentra en firme, estando pendiente solo el envío del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien tendrá la competencia para pronunciarse frente a la mentada solicitud, la cual consiste en autorizar el pago del título No. 6903 0002744487 por valor de \$1.000.92030; de igual modo, tratándose de una entrega de dineros al ejecutante, debe observarse lo dispuesto en el art. 447 del CGP, lo cual exige la aprobación del crédito en el proceso ejecutivo, acto procesal que no ha ocurrido en este asunto.

2. Por otro lado, y en lo que se refiere a las solicitudes realizadas mediante memorial del 14 de julio de 2022, las cuales consisten en que:

“1. Se me informe si, las entidades bancarias oficiadas, dentro del proceso de la referencia, dieron respuesta sobre la medida cautelar decretada.

2. Se me informe Si se han venido haciendo los respectivos descuentos pecuniarios al demandado a favor de la parte demandante, como garantía de pago del ejecutivo.

3. Se me facilite el link del expediente virtual y/o que se habilite el proceso en la plataforma JUSTICIA XXI.

4. Que de haber títulos pendientes, que se entreguen a mi prohijada, la señora DOLLY OCAMPO YUSTI quien surte como parte demandante dentro del proceso de la referencia.”

Es menester precisar que la información solicitada en los numerales 1 y 2 puede ser constatada en el expediente digital, el cual fue remitido al correo electrónico del abogado Jairo Bernabé Conde Causado, el día 15 de julio de 2022, a las 10:00 a.m., en razón a que, en el mismo reposan todas las actuaciones adelantadas por el Despacho y todos los memoriales allegados por las partes y las diferentes entidades oficiadas.

3. Finalmente, en lo que atañe a la petición del punto 4, tal y como se manifestó con antelación, dicho trámite deberá ser adelantado por el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, al cual le responda el conocimiento del presente asunto, una vez sea remitido por parte de este Despacho judicial.

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes elevadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO  
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 21 DE JULIO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No.121 De esta misma fecha  Guillermo Valdés Fernández Secretario
--